170

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 30 OCT 2019
3:51 PM

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 2019-0039

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.833.305 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** a través del presente escrito presento **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA,** solicitando de entrada se declare probada, en los siguientes términos:

SUPUESTOS DE HECHO Y FUNDAMENTOS

1. En el proceso de la referencia se pretende la declaración de una responsabilidad civil contractual en cabeza de mí representada y de la señora Eliana Yessenia Díaz por los presuntos perjuicios causados al señor Jesús Alberto Burbano.

2. En el término de Ley, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda y modificó las pretensiones de la misma, de manera que ahora se encaminaban al reconocimiento y pago de un total de $56.800.000 por los siguientes conceptos:

   - **Daño emergente por hurto:** $55.500.000
   - **Daño emergente por gastos de transporte:** $1.800.000

3. El total de las pretensiones de la demanda es inferior a 150 SMLMV ($124.217.400) de manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 ídem, este proceso corresponde a un trámite de menor cuantía.

4. El artículo 18 del Código General del Proceso, estipula que el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía es competencia del Juez de Municipal en Primera instancia.

Traslado

P/ICO

171

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriores, solicito de manera respetuosa, que se rechace la demanda y se proceda a remitir al juez competente.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO VARGAS REY
C.C. No. 1.143.833.305 de Cali (V)
T.P. No. 243.172 del C.S. de la J.

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 30 OCT 2019
3:51 pm

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 2019-0039

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.833.305 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la REFORMA a la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el señor JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS, en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la señora ELIANA YESSENIA DÍAZ TORRES en calidad de propietaria del parqueadero SICO PARK YUMBO; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho PRIMERO: Es cierto, sólo en cuanto a que a partir de la lectura del Certificado de Tradición No. 2488281357 expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de El Cerrito - Valle, de fecha 15 de febrero de 2019, documento que obra en el expediente, se evidencia que el señor JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS figura como propietario del semirremolque de placa S41057 desde el año 2015.

Igualmente, de acuerdo con la información que contiene el referido documento, son ciertas las especificaciones físicas y técnicas del semirremolque de placa S41057.

Frente al Hecho SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i.) A mi procurada no le consta si el día 24 de enero de 2017, el semirremolque de placa S41057 se encontraba adherido al tractocamión de placas SWM-338, tampoco si los mismos fueron hurtados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acaeció el supuesto ilícito, por lo que la parte actora deberá acreditar dicha manifestación dentro del proceso, a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

(ii.) Mi procurada desconoce si el semirremolque y tractocamión de placas SWM-338 permanecían estacionados desde el día 13 de enero de 2017 en el Parqueadero Público SICO PARK YUMBO, ya que se trata de un supuesto absolutamente ajeno a la aseguradora que represento, por lo que la parte actora deberá acreditarlo fehacientemente, de acuerdo con la carga que le impone el Artículo 167 del C.G.P.

Frente al Hecho TERCERO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i.) No me consta si el vehículo de propiedad del demandante fue estacionado por el señor Andrés Muñóz, ni tampoco si la mencionada persona dejó el automotor cerrado, si entregó las llaves a la persona encargada de la vigilancia del establecimiento o no, toda vez que ello corresponde a un aspecto que transgrede la esfera de conocimiento que podría tener la aseguradora demandada. En ese sentido, la parte actora deberá acreditar dicha manifestación dentro del proceso, a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

(ii.) No me consta si el personal encargado de la vigilancia del parqueadero SICO PARK YUMBO entregó recibo de ingreso y/o contrato de servicio de parqueadero al señor Andrés Muñóz, ni que el mismo haga parte de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, toda vez que mi procurada no ha fue vinculada y/o notificada de la misma, y en consecuencia, transgrede la esfera del conocimiento que podría tener. En esa medida, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre el demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.

En este punto es importante manifestar que, pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo narrado en el presente hecho, de la prueba documental que obra en el expediente, específicamente en el Formato Único de Noticia Criminal presentado ante la Fiscalía General de la Nación, Caso Noticia No. 760016000193201703323, la denunciante Zulma Patricia Burbano Valdés, en calidad de "administradora" del vehículo en cuestión, refirió:

> *"Ayer 25 de enero del 2017 recibo una llamada del señor Andrés Muñóz a las 7:00 conductor de la mula de placas SWM338 para indicarme que del parqueadero lo llamaron para decirle que la mula se la habían llevado y era de carácter urgente ubicarla por el GPS, lo cual se realizó de inmediato y nos dijeron que estaba la mula en la calle 70 con 26H Simón Bolívar. A llegar al punto que indico el GPS se encontraba el cabezote de la mula pero no su tráiler, lo cual procedimos a ir a la SIJIN a tomar las improntas y estaban normales. En la SIJIN nos direccionan para la estación de policía del Diamante para que ellos nos hicieran entrega del cabezote de la mula.*
>
> *En toda la diligencia nos acompañó el administrador del parqueadero que nos indicó que él no se encontraba en el parqueadero sino el señor Gustavo Gomez Torres quien dijo que llegó un hombre y una mujer pagaron el valor del parqueadero que fue $153.000 más o menos abrieron con un machete la puerta prendieron el carro y se lo llevaron. Es frecuente que el señor Gomez trabaje en el parqueadero? Sí el lleva 5 años trabajando con el parqueadero nos dijo el mismo señor Gomez vía celular. Hace cuanto guardan la mula en ese parqueadero? Desde mayo del año pasado sin ningún percance, es mas tenemos guardada otra mula. Qué características tiene el tráiler? El tráiler tiene la placa S41057, marca Randon, Modelo 2015, línea SR CS PT, clase semi remolque, tipo de carrocería plataforma, número de identificación 9ADK124EFM388625, número de ejes 3, número de llantas 12, alto total 1595 mm, ancho total 2600 mm, largo total 12395, el cual se encuentra matriculado en la secretaria municipal del Cerrito, fecha de registro 28 de julio de 2015, a nombre de Jesús Alberto Burbano Valdés. En el GPS guarda el histórico del movimiento que realizó el vehículo, en dicho recorrido existen cámaras de vigilancia."*

En consecuencia, **analizada la versión rendida por la señora Zulma Patricia Burbano Valdés en la denuncia penal, se puede concluir que según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipificó el delito de hurto**, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, **fue entregado por su propietario, señor**

Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del ABUSO DE CONFIANZA.

La jurisprudencia ha señalado que el carácter diferenciador del abuso de confianza, respecto del hurto, radica en que la acción de apropiación de aquella conducta, se hace sobre bienes que el propietario o titular ha entregado a un tercero (llámese conductor, administradora o parqueadero), **saliendo así el bien de manera voluntaria de su esfera de custodia y vigilancia**. **Caso diferente al hurto, en que el agente de la conducta punible, se apropia de la cosa contra la voluntad de su propietario.**

Frente al Hecho CUARTO: Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i.) A mi procurada no le consta la versión suministrada por el Administrador del Parqueadero SICO PARK YUMBO, señor Gustavo Gómez Torres, y desconoce si el supuesto hurto fue consumado por dos personas que pagaron el valor del servicio del parqueo, ni la suma a la cual ascendía el mismo. Que se pruebe.

Respecto a la copia del recibo, debo manifestar que no me consta el mismo por ser emanado por un tercero, por lo cual, en virtud de lo estipulado en el artículo 262 del Código General del Proceso, sólo podrá otorgársele valor probatorio a dicho documento, una vez se haya ratificado su contenido, en virtud de la solicitud que se eleva en el acápite correspondiente al final del presente libelo.

(ii.) Mi representada desconoce si las cámaras de seguridad del Parqueadero SICO PARK YUMBO no se encontraban en funcionamiento, por tratarse de una situación completamente ajena; por lo tanto, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

(iii.) Finalmente, frente a la afirmación de negligencia por parte del personal del Parqueadero SICO PARK YUMBO, no corresponde a un hecho, sino a una apreciación de la parte actora.

Sin perjuicio de ello, resulta importante indicar al respecto, que **los parqueaderos están obligados a asumir la custodia y la conservación adecuada de los automotores que, de buena fe, le son entregados por sus clientes**. Estos, deben emitir recibos del bien entregado, indicando la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra, y el valor del servicio en la modalidad en que se preste.

Frente a lo expuesto, tanto el **Decreto 4886 de 2011** como el Estatuto del Consumidor y la **Ley 1480 de 2011** establecen que los parqueaderos deben responder por el robo de bienes y los objetos que están dentro de los vehículos y que están bajo su vigilancia.

Frente al Hecho QUINTO: En este hecho, la parte demandante realiza dos afirmaciones, frente a las cuales procedo a referirme de la siguiente manera:

(i.) Como se indicó anteriormente, a mi procurada no le consta el supuesto hurto del vehículo tractocamión y semirremolque, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente acaeció el mismo, ni tampoco si se produjo

violentando o alterando el sistema de encendido o no, por lo que la parte actora deberá acreditar dicha manifestación dentro del proceso, a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

(ii.) La aseguradora que represento desconoce si las personas encargadas de la vigilancia del parqueadero público en el cual se encontraba estacionado el vehículo de propiedad del actor, no se percataron de la supuesta salida del automotor; toda vez que ello corresponde a una situación fáctica ajena totalmente ajena. Que se pruebe.

Frente al Hecho SEXTO: En este hecho, la parte demandante realiza tres afirmaciones, frente a las cuales procedo a referirme de la siguiente manera:

(i) No me constan las llamadas recibidas y realizadas por el señor Andrés Muñóz y la señora Patricia Burbano Valdés, ni que éstas estuvieran relacionadas con el supuesto hurto del tractocamión y semirremolque de placas S41057; por lo tanto, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

(ii) No me consta si la señora Patricia Burbano Valdés comunicó a la Policía Nacional del presunto hurto que afirma en este hecho, tampoco si dicha institución, con la ayuda del GPS instalado en el automotor, hayan podido ubicarlo, ni tampoco el lugar en el cual se hallaba o las condiciones en las que estaba, por ser ello una situación ajena al conocimiento de la aseguradora que represento. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar sus manifestaciones, de acuerdo con la carga que le impone el Artículo 167 del C.G.P.

(iii) No me consta si el "cabezote" del tractocamión fue trasladado por la Policía Nacional a las instalaciones de la SIJIN, las actuaciones que se adelantaron en el lugar, ni los acontecimientos posteriores, toda vez que ello transgrede la esfera de conocimiento de la aseguradora que represento. Que se pruebe.

Frente al Hecho SÉPTIMO: No me consta si la señora Zulma Patricia Burbano Valdés formuló denuncia penal por el supuesto hurto del semirremolque de placas S41057, tampoco si la misma fue recepcionada y actualmente investigada por la Fiscalía 75 Local de Yumbo, ni el tipo de ilícito que se adecuó por parte de esta entidad a los hechos narrados por la denunciante, toda vez que mi procurada no ha fue vinculada y/o notificada de la misma, y en consecuencia, transgrede la esfera del conocimiento que podría tener. En esa medida, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre el demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena resaltar dos aspectos:

(i) Que **la denunciante, señora Zulma Patricia Burbano Valdés no es la propietaria del vehículo del semirremolque de placas S41057 ni tampoco estuvo de manera presencial al momento de la comisión del supuesto delito**, de suerte que lo que le consta del mismo, son manifestaciones de terceros y en ese sentido, no puede constituir el fundamento fáctico de la denuncia y su consecuente adecuación punitiva.

Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta lo manifestado en el presente hecho, en cuanto a que, la tenencia del vehículo fue trasladado voluntariamente por el propietario a la "administradora" Zulma Patricia Burbano Valdés, ésta al

conductor Andrés Muñóz y éste a su vez al personal del Parqueadero Público demandado.

(ii) No existe prueba idónea del presunto hurto que aduce el actor, debido a que el único documento que presentó fue la denuncia realizada por la señora Zulma Patricia Burbano (no titular del bien, ni testigo de los hechos), y según la jurisprudencia, este documento es simplemente informativo y no constituye prueba del delito. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado indicando:

"Entonces, la denuncia es el medio idóneo para promoverla actividad del Estado. Y, pese a la seriedad y requisitos con que debe ser presentada no deja de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos. En esa medida, ***el denuncio no es la prueba del hurto. Las pruebas del hurto serán las que se aduzcan y practiquen en el curso de la investigación penal y que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el denunciante plasmó en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*** *Entonces, surge la inquietud de si es necesario que se adelante y concluya el proceso penal para que el contribuyente pruebe a la autoridad tributaria la deducción por pérdida de la mercancía, en casos de hurto. La sala considera que no, porque el proceso penal, por muchas circunstancias no siempre termina con el fallo de fondo que determine la ocurrencia del hecho delictuoso y el sujeto responsable del mismo.*[1] *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

(iii) Finalmente y por ser de gran importancia, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f, se evidencia que la denuncia instaurada por la señora Zulma Patricia Burbano, identificada con el radicado No. 760016000193201703323, se encuentra inactiva, es decir, archivada.

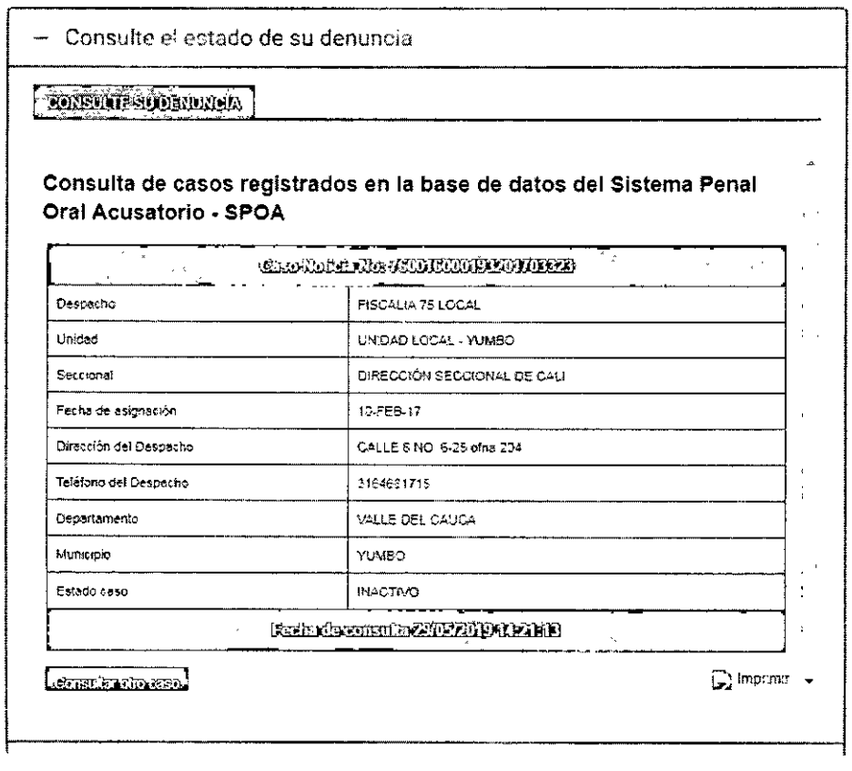

– Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Nobel No. 760016000193201703323	
Despacho	FISCALIA 75 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - YUMBO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	10-FEB-17
Dirección del Despacho	CALLE 6 NO 6-25 ofna 204
Teléfono del Despacho	3164681715
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	YUMBO
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 25/02/2019 11:21:13	

Consultar otro caso. Imprimir

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Radicación número:25000-23-27-000-2005-00478-01 (16760)

Frente al Hecho OCTAVO: En este hecho, la parte demandante realiza varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a referirme de la siguiente manera:

(i) Respecto a la suscripción del contrato de seguro y cobertura por pérdida total por hurto:

Es cierto sólo en cuanto a que, entre el demandante Jesús Alberto Burbano Valdés, en calidad de Tomador, y mi representada como Compañía Aseguradora, se concertó el Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Automóviles Plan Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, vigente en el período comprendido entre el 04 de agosto de 2016 y el 04 de Agosto de 2017, en la que se amparaba, entre otros asuntos, la Pérdida total por Hurto que sufriera el remolque de placa S41057, marca Randon Plataforma Estacas 3 Ejes, sin embargo, es preciso aclarar que el valor asegurado por el mencionado amparo, corresponde al menor valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, conforme a lo establecido en la carátula de la póliza y las condiciones generales de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta la guía de valores de FASECOLDA, y no la suma señalada en la carátula de la Póliza de Automóviles como valor de referencia, correspondiente a $55.000.000, como equivocadamente lo plantea la parte actora.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, debe precisarse que el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Plan Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa per se que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

En todo caso, vale la pena indicar desde ya, que **la mencionada Póliza no otorga cobertura alguna, en primer lugar, porque no se configuró el siniestro y en segunda medida, porque las circunstancias que rodearon la desaparición del remolque descrito en precedencia, permiten inferir la consumación del ilícito abuso de confianza, el cual se encuentra expresamente excluido,** de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza, que hacen parte integral del contrato de seguro, tal y como se expondrá a lo largo de este escrito.

(ii) Respecto a la cobertura por gastos de transporte

No es cierto como está redactado. Al respecto se aclara que si bien mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A. otorgó cobertura por concepto de gastos de transporte por pérdida total y parcial, ésta, de acuerdo con las condiciones generales que hacen parte integral de la misma, se pactó que dicha cobertura operaría, siempre y cuando se

encuentren acreditados los requisitos necesarios para proceder con la indemnización, veamos:

> 3.7. **Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados**
>
> SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.
>
> La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.
>
> La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

Por lo anterior, para que sea procedente el pago de la cobertura por gastos de transporte, por parte de la aseguradora que represento, es requisito indispensable haber acreditado todos los requisitos para la indemnización, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, debe indicarse desde ya, que una vez analizada la información consignada en los documentos suministrados por el demandante a la Compañía que represento, claramente se concluyó que el actor, señor Jesús Alberto Burbano Valdés no logró acreditar la ocurrencia del siniestro y cuantía del mismo, en los términos ordenados por el mencionado Artículo 1077 del Código de Comercio, y demás, porque en los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4.

Frente al Hecho NOVENO: No es cierto como está planteado este hecho.

En primer lugar, se aclara que el señor Jesús Alberto Burbano Valdés no presentó una reclamación formal, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio, sino un mero formato que no puede considerarse como una reclamación, por no estar aparejado de los documentos requeridos para probar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el mencionado artículo del Código de Comercio.

En segundo lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1077 ibidem, para considerarse que se ha presentado ante la Compañía Aseguradora una reclamación formal, es necesario que se acredite ante ésta la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y en el asunto particular ello no ocurrió, pues no se tiene certeza sobre la producción de la condición suspensiva a la que está sujeta contractualmente la obligación de resarcir de la aseguradora, que es precisamente la configuración del hurto del remolque de placas S41057 y consecuentemente su cuantía, en los términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, pues no se aportaron medios probatorios idóneos, conducentes y pertinentes.

Frente al Hecho DÉCIMO: No es cierto como está redactado.

Se reitera que el demandante no presentó una reclamación formal, como quiera que no se probó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo preceptuado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, el 22 de febrero de 2017 (no de 2018 como se afirma en la demanda) mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A. objetó la solicitud de indemnización presentada. En el referido escrito, la aseguradora que represento, tal como lo transcribe el propio demandante en el presente hecho, argumentó de manera seria y fundada los motivos por los cuales no es posible acceder al pago de la indemnización pretendida.

No obstante lo enunciado, es preciso reiterar que dentro del expediente no existen pruebas que tengan la virtualidad de acreditar la ocurrencia del hurto. Si bien el demandante aportó la denuncia realizada por la señora Zulma Patricia Burbano Valdés, este documento es simplemente informativo y no constituye prueba del delito, pues así lo ha referenciado la jurisprudencia:

> *"Entonces, la denuncia es el medio idóneo para promoverla actividad del Estado. Y, pese a la seriedad y requisitos con que debe ser presentada no deja de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos. En esa medida,* ***el denuncio no es la prueba del hurto. Las pruebas del hurto serán las que se aduzcan y practiquen en el curso de la Investigación penal y que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el denunciante plasmó en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.***[2]
> *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

En todo caso, sin perjuicio de que no existe prueba del hurto, vale la pena resaltar que mi procurada efectuó un análisis riguroso al momento de objetar la solicitud de indemnización presentada por el demandante en sede extrajudicial, arribando a la conclusión de que, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, **no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano**, pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del **ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4.**

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva, con la cual la parte actora pretende fundar sus peticiones.

No obstante, respecto de la manifestación que realiza el actor, es preciso mencionar que no es cierto que la aseguradora hubiera objetado la solicitud de pago de manera "infortunada, errónea y acomodaticia", pues contrario a esa apreciación, la objeción formulada por la aseguradora frente a su solicitud de pago obedeció exclusivamente a que una vez analizada la información consignada en los documentos suministrados a la Compañía, puntualmente, la versión rendida por la denunciante señora Zulma Patricia Burbano Valdés, se pudo concluir que según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Radicación número:25000-23-27-000-2005-00478-01 (16760)

176

Colombiano, pues en el presente caso, el bien presuntamente hurtado, **fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del ABUSO DE CONFIANZA.**

Sobre el tema, la jurisprudencia ha señalado que el carácter diferenciador del abuso de confianza, respecto del hurto, radica en que la acción de apropiación de aquella conducta, se hace sobre bienes que el propietario o titular ha entregado a un tercero (llámese conductor, administradora o parqueadero), **saliendo así el bien de manera voluntaria de su esfera de custodia y vigilancia**. **Caso diferente al hurto, en que el agente de la conducta punible, se apropia de la cosa contra la voluntad de su propietario**, de suerte que bajo el análisis de las pruebas que obran en el expediente, no se puede concluir que se encuentran configurados los requisitos establecidos en el tipo penal del Hurto y por ello, resultan temerarias y de mala fe las aseveraciones realizadas por el demandante en este punto de la demanda, las cuales rechazamos enfáticamente por ser abiertamente arbitrarias, infundadas e irrespetuosas.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: En este hecho, la parte demandante realiza varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a referirme de la siguiente manera:

(i) Es cierto sólo en cuanto a que, con ocasión de la objeción formulada por mi procurada, el demandante Jesús Alberto Burbano Valdés presentó solicitud de reconsideración, sin embargo, se aclara que la fecha de radicación de la misma corresponde al 10 de marzo de 2017 y no 16 de mayo de 2017.

En este punto se aclara que la solicitud elevada por el actor fue contestada por Seguros Generales Suramericana S.A. el día 30 de marzo de 2017, en los mismos términos de la comunicación de objeción de fecha 22 de febrero de 2017, toda vez que no se encontraron nuevos elementos que le permitieran a la compañía reconsiderar su decisión inicial.

(i) Ahora bien, respecto a la constancia emitida por la Fiscalía 75 Local de Yumbo, no es cierto que la misma haya sido aportada con la solicitud de reconsideración radicada el 10 de marzo de 2017, pues inclusive, como se aprecia en la prueba documental, dicho documento fue emitido por la Fiscal Martha Cecilia Minota el día 24 de julio de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que si bien a mi procurada no le constan los detalles de la investigación que adelanta la Fiscalía 75 Local de Yumbo, vale la pena resaltar que, así como la denuncia penal formulada por la señora Zulma Patricia Burbano, la investigación penal que se adelanta, con ocasión de los hechos narrados por la misma denunciante, **no tiene la virtualidad de demostrar que efectivamente se consumó el delito de hurto calificado y agravado, máxime porque, si bien la Fiscalía ostenta la titularidad de la acción penal y, con ello, la competencia para promover una acusación en contra de un ciudadano, acusación que se estructura de una hipótesis fáctica y otra jurídica (calificación del hecho)**, sin embargo, tal actuación es una hipótesis que se somete a una dinámica de controversia en juicio para que el juez confirme o rechace tal hipótesis que es objeto de debate oral.

En efecto, en nuestro modelo de persecución penal la Fiscalía constituye una parte cuya atribución constitucional es la de Investigar y Acusar, es decir, el poder de Acción y Acusación, mientras al Juez de Conocimiento le asiste el poder de Decisión. Lo anterior para denotar que la Fiscalía no posee ningún poder de decisión respecto a la calificación del delito, cuya competencia radica de manera exclusiva en el juez de conocimiento, pues a la Fiscalía le asiste la competencia de acusar a un ciudadano, calificando jurídicamente su acto, sin que ello implique en modo alguno que dicha calificación jurídica sea definitiva dentro del proceso, toda vez que, **la denominación jurídica que la fiscalía atribuye a la carpeta de investigación cuando inicia la actuación penal es un hecho netamente transitorio, relativo y aleatorio** y si se quiere administrativo, que en modo alguno puede considerarse como una calificación jurídica formal del acto que se endilga al ciudadano.

En ese sentido, las pruebas del hurto son las recaudadas durante la investigación, las cuales no han sido aportadas por el demandante y en consecuencia, en el presente caso no es procedente hablar de esa conducta penal, por cuanto no se encuentra acreditada, aunado al hecho de que, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, se evidencia la figura de abuso de confianza, pues el bien en discusión, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante reiterar que dicha investigación, de acuerdo con la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f, identificada con el radicado No. 760016000193201703323, se encuentra inactiva, es decir, archivada y por lo tanto, no tiene la ritualidad de ser una prueba que demuestre la configuración de un delito, máxime si no fue llevada ante el Juez de Conocimiento, quien tiene la facultad de confirmar o rechazar tal hipótesis, de suerte que no puede ser considerada mas que ello, una hipótesis, que no tiene el carácter de concluyente, pues es sólo una mera "Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia", según la definición literal de la palabra hipótesis contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO: Es cierto sólo en cuanto a que, el demandante a través de su apoderado judicial, presentó ante mi representada Seguros Generales Suramericana S.A., escrito contentivo de solicitud de pago de la indemnización y el lucro cesante que aduce haber sufrido como consecuencia del supuesto hurto del Remolque de placas S41057.

Al respecto se aclara que, ni con dicho escrito en la etapa extrajudicial, ni tampoco a este proceso en sede judicial, se aportó prueba del supuesto lucro cesante que afirma el actor, pues no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente (i) el señor Burbano Valdés percibiera la suma que aduce por concepto de contratos de trabajo que ejecutaba con el semirremolque señalado en precedencia, y, (ii) que se haya presentado una merma o cesación de ingresos.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta ni el daño emergente ni el lucro cesante que aduce el actor haber sufrido como consecuencia de la desaparición del semirremolque de placas S41057. Tampoco le consta si dicho vehículo producía mensualmente a su favor, la suma de $31.000.000 por concepto de transporte de carga a

diferentes partes de país, pues ello resulta ajeno al conocimiento de mi poderdante, de manera que la carga de su demostración recae sobre el actor.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta de manera anticipada que, resultan ilusorios los perjuicios inmateriales deprecados por el actor, en tanto, frente al daño emergente, no existe prueba idónea del presunto hurto del semirremolque de placas S41057, y, respecto al lucro cesante, ni siquiera existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales, del actor, los contratos laborales que aduce y en general, la ganancia que refiere haber producido mensualmente el automotor desaparecido.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO: Es cierto, sólo en cuanto a que el señor Jesús Alberto Burbano presentó, a través de correo electrónico dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia, inconformidad frente a la objeción y respuesta a la solicitud de reconsideración emitida por Seguros Generales Suramericana S.A., la cual fue respondida oportunamente por la mencionada aseguradora, a través de comunicado de fecha 14 de junio de 2017.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO: .No se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones subjetivas del demandante, carentes de fundamento y soporte, tratando de atribuir a la aseguradora que represento una inexistente obligación indemnizatoria, sin tener en cuenta que no se ha configurado un siniestro en los términos estipulados en el contrato de seguro que sirvió de soporte para incoar la presente acción contra mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena indicar que el tipo de responsabilidad que predica la parte actora no es aplicable a mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., pues **de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la desaparición del vehículo en cuestión, nos ubican en una responsabilidad derivada del contrato atípico de parqueadero**[3], en la cual, el titular prestador del servicio, llámese administrador o cualquier otra denominación, está obligado a asumir la custodia y la conservación adecuada de los automotores que, de buena fe, le son entregados por sus clientes. Estos, deben emitir recibos del bien entregado, indicando la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra, y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Entendiendo que quien preste el servicio de parqueadero, asume la obligación de la protección y resguardo del vehículo, así como de los equipos anexos o complementarios del mismo; por ende, en caso de incumplir dicha obligación debe responder no solo por el daño que se haya ocasionado al vehículo, sino también el de sus elementos anexos y complementarios.

Frente a lo expuesto, tanto el **Decreto 4886 de 2011** como el Estatuto del Consumidor y la **Ley 1480 de 2011** establecen que los parqueaderos deben responder por el robo de bienes y los objetos que están dentro de los vehículos y que están bajo su vigilancia. Igualmente, en lo particular, ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio, que la garantía legal en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, **de acuerdo al artículo 2.2.2.32.4.2 del Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo, será la de reparación, cuando ello resulte procedente, en caso contrario, el bien se deberá sustituir por otro con las mismas características o se deberá pagar**

[3] En el ordenamiento jurídico colombiano, el contrato de parqueadero surge de forma natural, siendo este de naturaleza atípica; no obstante, no se le ha dado el trato de un contrato independiente y autónomo, sino que se refiere a este bajo tres modalidades generales que la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptualizado con base a la doctrina, esto es, un contrato mercantil atípico mixto, al carecer de regulación propia en nuestro ordenamiento y al contener elementos del contrato de arrendamiento (espacio para estacionar) y elementos del contrato de depósito (guarda, custodia y obligación de restitución) además de configurarse junto con las demás prestaciones accesorias que se pacten entre usuario y titular prestador del servicio de parqueadero.

su equivalente en dinero. Además "Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso". (Sentencia No. 7161, 2016).

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, corresponde a una actuación prejudicial, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual que pretende endilgarse a mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de mi representada, al no existir prueba idónea de la ocurrencia del siniestro y ante el incumplimiento de la parte actora de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.
Debe resaltarse que las obligaciones de mi poderdante Seguros Generales Suramericana S.A., son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en contrato de seguro suscrito entre ella y el tomador, en este caso el señor Jesús Alberto Burbano Valdés. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que **el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.** Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Ahora bien, con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión PRIMERA: Si bien mi procurada no se ha opuesto o desconocido la existencia del Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Automóviles Plan Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, suscrito entre el demandante Jesús Alberto Burbano Valdés, en calidad de Tomador, y Seguros Generales Suramericana S.A. como Compañía Aseguradora, vigente en el período comprendido entre el 04 de agosto de 2016 y el 04 de Agosto de 2017, en la que se amparaba, entre otros asuntos, la Pérdida total por Hurto que sufriera el remolque de placa S41057, mi representada se opone a la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que se desconozcan las condiciones particulares y generales de la mencionada Póliza, pues ellas contienen los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es importante reiterar que la existencia del contrato de seguro y la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa per sé que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

En todo caso, debe indicarse desde ya, que la mentada Póliza de Seguro no otorga cobertura alguna, pues una vez analizada la información consignada en los documentos que obran en el plenario, se concluye que el actor, señor Jesús Alberto Burbano Valdés no logró acreditar la ocurrencia del siniestro y cuantía del mismo, en los términos ordenados por el mencionado Artículo 1077 del Código de Comercio, y además, porque los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no tipifican el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose el delito del ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Ni me opongo ni la acepto, como quiera que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo de forma directa a esta declaración, pues como se ha expuesto hasta el momento, no existió incumplimiento contractual alguno de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no existe prueba siquiera sumaria del siniestro, debido a que, como se ha expresado, la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia, al ser un simple documento informativo y adicionalmente del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se evidencia la configuración de un delito diferente al hurto, esto es, el abuso de confianza, que está excluido de cobertura por parte de mi representada.

En este punto es importante resaltar que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó la accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, teniendo en cuenta que la obligación de la aseguradora pende de una obligación, debe indicarse que la Póliza de Seguro expedida por mi representada no otorga cobertura alguna, pues una vez analizada la información consignada en los documentos que obran en el plenario, se concluye que el actor, señor Jesús Alberto Burbano Valdés no logró acreditar la ocurrencia del siniestro y cuantía del mismo, en los términos ordenados por el mencionado Artículo 1077 del Código de Comercio, y además, porque los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no tipifican el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose el delito del ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4.

En consecuencia, la presente pretensión declarativa carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por la inexistencia de incumplimiento contractual y consecuentemente ausencia de obligación que la parte actora pretende atribuirle a Seguros Generales Suramericana S.A., por el supuesto hurto del vehículo de placas S41057.

Frente a la pretensión CUARTA: El apoderado de la parte demandante realiza varias solicitudes en esta pretensión sobre las cuales se manifiesta lo siguiente:

(i) Con relación a que se declare que el vehículo de placa s41057 para el 24 de enero de 2017 se encontraba parqueado en el parqueadero SICO PACK YUMBO, indico que ni me opongo ni la acepto, como quiera que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante indicar al respecto, que los parqueaderos están obligados a asumir la custodia y la conservación adecuada de los automotores que, de buena fe, le son entregados por sus clientes. Estos, deben emitir recibos del bien entregado, indicando la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra, y el valor del servicio en la modalidad en que se preste.

Frente a lo expuesto, tanto el Decreto 4886 de 2011 como el Estatuto del Consumidor y la Ley 1480 de 2011 establecen que los parqueaderos deben responder por el robo de bienes y los objetos que están dentro de los vehículos y que están bajo su vigilancia.

(ii) Frente a que la señora ELIANA YESSENIA DÍAZ TORRES es responsable por los perjuicios causados por este hecho por un supuesto incumplimiento contractual se indica que por cuanto no ha existido incumplimiento contractual alguno, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria del siniestro, debido a que, como se ha expresado, la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia, al ser un simple documento informativo.

Frente a la pretensión QUINTA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil contractual en lo que respecta a mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto no ha existido **incumplimiento contractual alguno de mi prohijada, toda**

vez que no existe prueba siquiera sumaria del siniestro, debido a que, como se ha expresado, **(i)** la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia, al ser un simple documento informativo y **(ii)** del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se evidencia la configuración de un delito diferente al hurto, esto es, el abuso de confianza, que está excluido de cobertura por parte de mi representada y por lo tanto, la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la aseguradora que conforma la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues reitero, en este particular no se han reunido los elementos de juicio para predicar un incumplimiento contractual de su parte.

No obstante lo anterior, vale la pena indicar que **el tipo de responsabilidad que predica la parte actora no es aplicable a mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., pues de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la desaparición del vehículo en cuestión, nos ubican en una responsabilidad derivada del contrato atípico de parqueadero**[4], en la cual, el titular prestador del servicio, llámese administrador o cualquier otra denominación, está obligado a asumir la custodia y la conservación adecuada de los automotores que, de buena fe, le son entregados por sus clientes. Estos, deben emitir recibos del bien entregado, indicando la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra, y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Entendiendo que quien preste el servicio de parqueadero, asume la obligación de la protección y resguardo del vehículo, así como de los equipos anexos o complementarios del mismo; por ende, en caso de incumplir dicha obligación debe responder no solo por el daño que se haya ocasionado al vehículo, sino también el de sus elementos anexos y complementarios.

Frente a lo anterior, tanto el **Decreto 4886 de 2011** como el Estatuto del Consumidor y la **Ley 1480 de 2011** establecen que los parqueaderos deben responder por el robo de bienes y los objetos que están dentro de los vehículos y que están bajo su vigilancia. Igualmente, en lo particular, ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio, que la garantía legal en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, de acuerdo al artículo 2.2.2.32.4.2 del Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo, será la de reparación, cuando ello resulte procedente, en caso contrario, el bien se deberá sustituir por otro con las mismas características o se deberá pagar su equivalente en dinero. Además "Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso". (Sentencia No. 7161, 2016).

Frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión condenatoria en lo que respecta a mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., bajo los mismos argumentos expuestos en precedencia, por ser esta pretensión consecuencia de la tercera y quinta, por lo que debe correr su misma suerte, como quiera que no ha existido incumplimiento contractual por parte de mi procurada, al no haberse acreditado el siniestro, que en este caso puntual se refiere al hurto del remolque de placas S41057, así mismo, por cuanto el ilícito que ocasionó la desaparición del mencionado vehículo, es decir, el delito de abuso de confianza, se encuentra expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4: *"2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO*

[4] En el ordenamiento jurídico colombiano, el contrato de parqueadero surge de forma natural, siendo este de naturaleza atípica; no obstante, no se le ha dado el trato de un contrato independiente y autónomo, sino que se refiere a este bajo tres modalidades generales que la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptualizado con base a la doctrina, esto es, un contrato mercantil atípico mixto, al carecer de regulación propia en nuestro ordenamiento y al contener elementos del contrato de arrendamiento (espacio para estacionar) y elementos del contrato de depósito (guarda, custodia y obligación de restitución) además de configurarse junto con las demás prestaciones accesorias que se pacten entre usuario y titular prestador del servicio de parqueadero.

ASEGURADO: (...) 2.6.12. ESTAFA, ***ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO*** *DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL. (...)"*

Por otro lado, se destaca que de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce el demandante en esta pretensión, se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado hecho que acaeció presuntamente el 24 de enero de 2017, pues además de que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de mi procurada, la parte actora pretende que por concepto de perjuicios materiales, se le reconozca una suma que no está fundamentada y que a todas luces es exagerada en relación con lo aportado como prueba que fundamenta la petición, olvidando que los supuestos perjuicios nunca pueden ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un desafortunado evento, en el cual, insisto, mi procurada no tiene responsabilidad alguna.

Por último, sin que implique responsabilidad alguna, debe tenerse en cuenta la inexistencia de solidaridad dentro del caso que nos ocupa, pues se resalta que la responsabilidad de mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A. está delimitada por los amparos otorgados al asegurado dentro de los cuales no se otorgó una cobertura tendiente a indemnizar daños como los que se reclaman en esta pretensión.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: Frente a que la señora ELIANA YESSENIA DÍAZ TORRES es responsable por los perjuicios causados por este hecho por un supuesto incumplimiento contractual se indica que por cuanto no ha existido incumplimiento contractual alguno, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria del siniestro, debido a que, como se ha expresado, la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia, al ser un simple documento informativo.

Frente a la pretensión OCTAVA: Mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se opone a una condena en su contra por los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE que aduce el actor, pues entendido éste como el rubro que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión un daño, ineludiblemente se requiere de elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar su configuración, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba idónea del presunto hurto del automotor, toda vez que la parte actora NO acreditó la ocurrencia del siniestro, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, así mismo, porque el ilícito que ocasionó la desaparición del mencionado vehículo, es decir, el delito de abuso de confianza, se encuentra expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4: *"2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO: (...) 2.6.12. ESTAFA,* ***ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO*** *DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL. (...)",* por lo cual, puede evidenciarse, la parte actora solicita deliberadamente una cifra de dinero con motivo de DAÑO EMERGENTE, el cual a todas luces se torna como un perjuicio meramente hipotético, puesto que no aportó junto con la demanda los soportes que den certeza de su causación.

Por último, en el hipotético evento que el Despacho acceda a esta pretensión, se debe advertir que el valor asegurado por el amparo de Pérdida Total por Hurto, de acuerdo con lo establecido en la Caratula de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-

180

4, corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, según la Guía de Valores de FASECOLDA (que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es una herramienta utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), y no a la suma de $55.000.000, como equivocadamente lo plantea la parte actora, de suerte que, de ninguna manera podría salir avante esta pretensión de indemnización por parte de mi procurada, puesto que, a la luz de lo contemplado en los Artículos 1079, 1084, 1088 y 1089 del Código de Comercio, la indemnización no puede exceder el valor real de la cosa al momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado y/o beneficiario, entendido éste como el valor sin aplicación de demérito alguno, es decir que **el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrán ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado**.

De lo anterior, resulta palmario que el demandante, en su afán de obtener un provecho económico, solicita el pago de una suma que sobrepasa el valor comercial del automotor, tal y como se puede apreciar en la Guía de Valores de Fasecolda[5]:

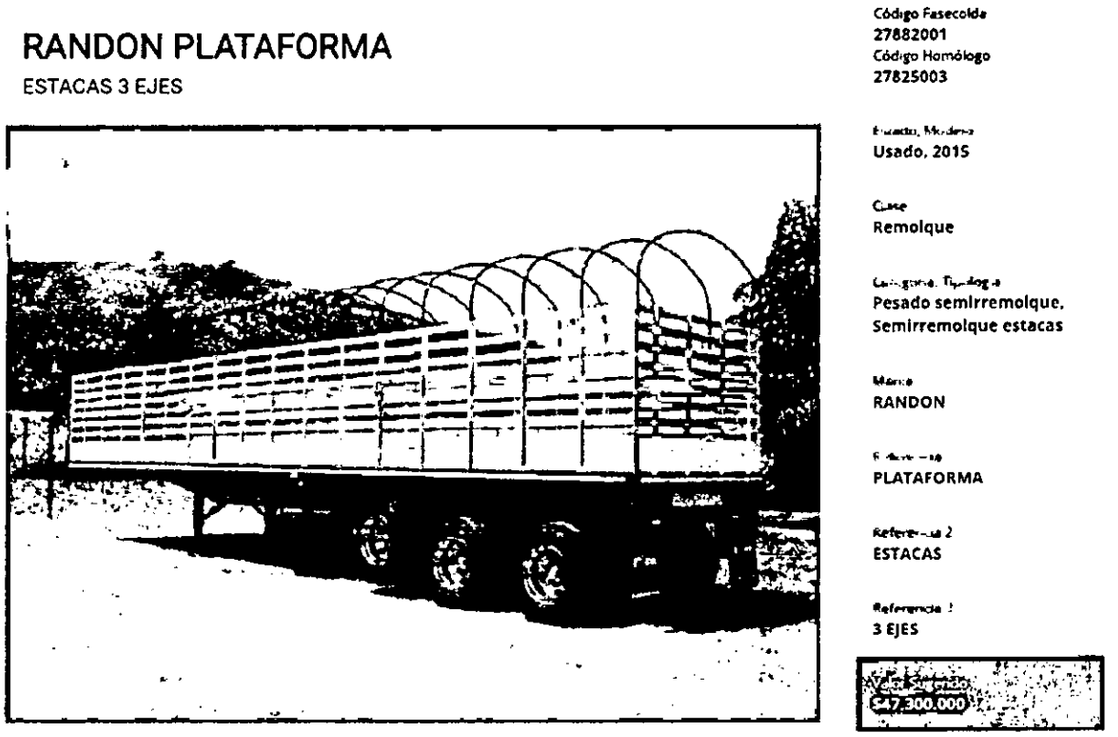

Frente a la pretensión NOVENA: Mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se opone a una condena en su contra por concepto de GASTOS DE TRANSPORTE, por cuanto no existe responsabilidad civil, por cuanto no se ha configurado incumplimiento contractual de su parte, respecto a lo pactado en el contrato de seguro, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de la ocurrencia del siniestro, así mismo, porque el ilícito que ocasionó la desaparición del mencionado vehículo, es decir, el delito de abuso de confianza, se encuentra expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4.

[5] http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/

Es importante mencionar que si bien mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A. otorgó cobertura por concepto de gastos de transporte por pérdida total y parcial, ésta, de acuerdo con las condiciones generales que hacen parte integral de la misma, se pactó que dicha cobertura operaría, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos necesarios para proceder con la indemnización, veamos:

> 3.7. **Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados**
> SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.
>
> La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.
>
> La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

Es decir, para que sea procedente el pago de la cobertura por gastos de transporte, por parte de la aseguradora que represento, es requisito indispensable haber acreditado todos los requisitos para la indemnización, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, como se mencionó en precedencia, de la información consignada en los documentos aportados por la parte actora al presente proceso, claramente se concluye que no se acredita lo establecido en dicha normatividad.

Finalmente, se reitera que el daño emergente, ha sido definido como los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de un hecho, o que representan la disminución o rebaja del mismo, el cual debe estar debidamente soportado y que demuestre que se realizó un gasto monetario, que haya salido del patrimonio del ofendido. Sin embargo, en este caso en concreto, resulta a todas luces improcedente e irrazonable el monto que el señor Jesús Alberto Burbano Valdés exige por este perjuicio, por cuanto **NO existe prueba alguna que acredite que el mencionado demandante haya pagado o hecho alguna erogación por concepto de GASTOS DE TRANSPORTE**, pues no se aportan comprobantes de pago, facturas de venta o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio.

Frente a la pretensión DÉCIMA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de INTERESES MORATORIOS a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., en la cual solicita sean liquidados desde el 26 de febrero de 2017, toda vez que, según el artículo 1080 del Código de Comercio, **la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida en los términos del Artículo 1077 ibidem**, la cual puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios. También, **es necesario recordar que si la aseguradora demuestra hechos que excluyen su responsabilidad, no está obligada ni al pago de**

la indemnización ni de los intereses. Esto, cuando se encuentren acreditados hechos que implican que no está obligada a responder, tales como, ausencia de cobertura, configuración de exclusión de amparo, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, nulidad el contrato de seguro por reticencia o cualquier otro hecho que excluya su responsabilidad.

En el caso concreto, se reitera lo expuesto a lo largo de este escrito, en el sentido de que el señor Jesús Alberto Burbano Valdés no presentó una reclamación formal, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio, sino una mera solicitud de pago, sin el lleno de los requisitos que exige la citada norma, pues no se tiene certeza sobre la producción de la condición suspensiva a la que está sujeta contractualmente la obligación de resarcir de la aseguradora que es la configuración del hurto amparado en la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4 y porque contrario a ello, el ilícito que ocasionó la desaparición del mencionado vehículo, esto es, el delito de abuso de confianza, se encuentra expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la mentada Póliza *"2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO: (...) 2.6.12. ESTAFA,* ***ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO*** *DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL. (...)".*

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, habida cuenta de que al no estar acreditada responsabilidad civil en cabeza de mi mandante, no existe obligación alguna que se encuentre a su cargo, que pueda generar intereses de mora, por cuanto la ocurrencia del siniestro se encuentra en discusión.

En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses moratorios corren a partir del 26 de febrero de 2017, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme (artículo 1608 del Código Civil), de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Frente a la pretensión DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, al no encontrarse fundamentos jurídicos ni tácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena por concepto de intereses moratorios, reajustes económicos, corrección monetaria o indexación, contra mi representada.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas o agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, el derecho a obtener un eventual reconocimiento y pago de la prestación asegurada en la Póliza de Automóviles expedida por mi procurada, nunca nació al no existir prueba idónea de la ocurrencia del siniestro, ante el incumplimiento de la parte actora de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, claro es que el demandante no aportó al proceso medios probatorios idóneos que dieran cuenta de un incumplimiento contractual por parte de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no existe prueba siquiera sumaria del siniestro, debido a que, como se ha expresado anteriormente, la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia, al ser un simple documento informativo y adicionalmente del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se evidencia la configuración de un delito diferente al hurto, esto es, el abuso de confianza, el cual está expresamente excluido de cobertura por parte de mi representada.

No obstante lo expuesto, sin perjuicio de que constituya aceptación de responsabilidad idónea por parte de mi procurada, es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante las pólizas de seguro es de naturaleza contractual y condicional, por lo cual, en el hipotético e improbable evento de que se accedan a las pretensiones de la demanda, dicha obligación indemnizatoria debe corresponder a lo expresamente pactado en la carátula de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, pues en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo.

A continuación, me pronunciaré respecto de los conceptos, sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

AL DAÑO EMERGENTE:

Respecto al Daño Emergente aludido por el demandante, mi representada se pone, resaltando en primera medida, que si tenemos en cuenta que este se define como *aquella suma patrimonial sustraída del dominio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso*, resulta irrazonable los montos que se exigen por este perjuicio:

- Frente a la solicitud de pago del valor del remolque de placas S41057, sin perjuicio de que constituya aceptación de responsabilidad por parte de mi procurada, en el hipotético evento que el Despacho acceda a condenar a la aseguradora que represento, dicha obligación indemnizatoria correspondería, al valor asegurado por el amparo de Pérdida Total por Hurto, de acuerdo con lo establecido en la Caratula de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, según la Guía de Valores de FASECOLDA (que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es una herramienta

utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones)[6]:

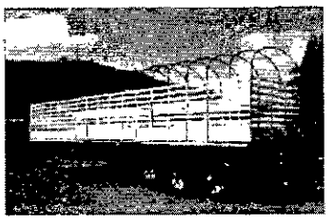

CF: 27882001
CH: 27825003

RANDON PLATAFORMA
ESTACAS
3 EJES

Semirremolque estacas

0 cm³ | No aplica
No aplica | 0 hp
No aplica | No aplica
2000 kg

Modelo 2015 Usado

$47,300.000

Ficha técnica | Comparar

- Respecto a los gastos de transporte, si bien mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A. otorgó cobertura por concepto de gastos de transporte por pérdida total y parcial, de acuerdo con las condiciones generales que hacen parte integral de la misma, se pactó que dicha cobertura operaría, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos necesarios para proceder con la indemnización, es decir, para que sea procedente el pago de la cobertura por gastos de transporte, por parte de la aseguradora que represento, es requisito indispensable haber acreditado todos los requisitos para la indemnización, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, como se mencionó en precedencia, de la información consignada en los documentos aportados por la parte actora al presente proceso, claramente se concluye que no se acredita lo establecido en dicha normatividad.

  Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna que acredite que el mencionado demandante haya pagado o hecho alguna erogación por concepto de GASTOS DE TRANSPORTE, pues no se aportan comprobantes de pago, facturas de venta o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio.

[6] http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **LA DESAPARICIÓN DEL REMOLQUE DE PLACA S41057 ES ATRIBUIBLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO SICO PARK YUMBO, CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO DE PARQUEADERO.**

Esta excepción se soporta en el hecho de que, el tipo de responsabilidad que predica la parte actora no es aplicable a mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., pues de acuerdo con **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la desaparición del vehículo en cuestión, nos ubican en una responsabilidad derivada del contrato atípico de parqueadero**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

En el ordenamiento jurídico colombiano, el contrato de parqueadero surge de forma natural, siendo este de naturaleza atípica; no obstante no se le ha dado el trato de un contrato independiente y autónomo, sino que se refiere a este bajo tres modalidades generales que la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptualizado con base a la doctrina, esto es, contrato de arrendamiento (espacio para estacionar), contrato de depósito (guarda, custodia y obligación de restitución) y el comodato o garaje gratuito, lo cual **impone que entre el prestador del servicio y el usuario del servicio de parqueadero existe una relación de consumo, concluyendo forzosamente que entre dichas partes existe una relación o vínculo contractual.**[7]

Consecuentemente, es necesario decir que, la acción que realiza el prestador del servicio de parqueadero es una actividad mercantil, teniendo en cuenta el numeral 17 del artículo 20, estipulado en el Título II "De los actos, operaciones y empresas mercantiles" contenido en el Código de Comercio; norma en la cual se tiene como actos de comercio las actividades que emprenden las empresas dedicadas a la custodia de toda clase de bienes. En razón a lo anterior, los titulares de parqueaderos se tienen como comerciantes, acorde con el artículo 10 de la misma norma donde se establece que se tendrán por tal las personas que profesionalmente se ocupan de las actividades que la ley considera mercantiles.

- **Responsabilidad civil del titular prestador del servicio de parqueadero.**

La parte sobre el cual recae más responsabilidad en la ejecución del contrato de parqueadero, resulta siendo el titular que presta dicho servicio, por lo cual, es importante determinar las obligaciones que esa parte asume al momento de efectuar el contrato. Para ello, debe hacerse la aclaración que sin perjuicio de las normas del código civil y código de comercio, que regulen dichos contratos, respecto de la responsabilidad que asumen las partes, resulta siendo el Estatuto del Consumidor, el cuerpo normativo que termina estableciendo las obligaciones específicas del prestador del servicio del parqueadero.

En efecto, el artículo 18 del estatuto del consumidor consagra una protección especial para los consumidores de los contratos de prestación de servicio que implican la entrega de un bien, dentro de los cuales, obviamente, encontramos el contrato de parqueadero. Dicho artículo incorpora en el numeral segundo, la norma que resuelve lo concerniente con la responsabilidad que asume el prestador del servicio con la consecución del contrato de parqueadero, toda vez que esta dispone:

---

[7] Por su parte, el Ministerio de Transporte en su (Concepto No. 1258, 2008), resaltó que cualquiera que sea la modalidad que se adopte, se trata de un contrato de naturaleza privada, por cuanto no tiene relación con la implementación y uso de vías públicas, pues debe existir un propietario de un terreno destinado al garaje que lo ponga a disposición de los usuarios.

*"**quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien** y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere". (negrilla y sublinea fuera del texto original)*

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sido la encargada de brindar un estudio específico respecto a la responsabilidad de estos agentes, con base en el mencionado artículo, toda vez que esta es detenta la competencia jurisdiccional para conocer y resolver las controversias que surjan entre consumidores y prestadores del servicio de parqueadero. Una de las sentencias más recientes de esta entidad, en la que realiza un estudio del mencionado artículo y determina la responsabilidad que asume el prestador de servicios de parqueadero, es la sentencia 7161 de fecha 24 de noviembre de 2016, en la cual fue enfática al expresar que el demandado de ese proceso, CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., tenía la obligación de responder por el vehículo que estuvo estacionado en el parqueadero en el cual se prestaba el servicio.

Igualmente, ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio, que la garantía legal en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, de acuerdo al artículo 2.2.2.32.4.2 del Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo, **será la de reparación, cuando ello resulte procedente, en caso contrario, el bien se deberá sustituir por otro con las mismas características o se deberá pagar su equivalente en dinero.** Además "Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso". (Sentencia No. 7161, 2016).

Resumiendo lo antes expuesto y conforme a los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, **en el contrato de parqueadero, al prestarse un servicio que implica la entrega de un bien, en cabeza del titular prestador del servicio radican, entre otras, la obligación de custodiar el bien y restituirlo o entregarlo al usuario o consumidor en el mismo estado en que ingresó**; en caso de que el vehículo haya sufrido daño alguno en ocasión de la prestación del servicio de parqueadero, el titular que prestó el servicio deberá reparar, reponer o pagar en dinero el valor del bien, según será el caso.

Así pues, todo lo expuesto tiene coherencia con el objeto de la presente litis, en cuanto a que, de acuerdo con los hechos narrados por el actor y pruebas que obran en el expediente, el vehículo tipo tracto camión de placas SWM-338, junto con el remolque anexo a él, de placa S41057 fue estacionado en el PARQUEADERO SICO PARK YUMBO desde el día 13 de enero de 2017 por parte del conductor Andrés Muñóz, a quien se le suministró recibo de ingreso, (arrendamiento), momento en el cual, el titular de la prestación del servicio de parqueadero, asumió la guarda del bien, con miras a restituirlo a su tenedor en iguales condiciones, por lo cual, la desaparición del mencionado remolque, ubica al prestador del servicio (propietario del PARQUEADERO SICO PARK YUMBO) como único responsable, por incumplimiento en la obligación de custodiar el bien y restituirlo o entregarlo al usuario (el demandante o conductor) en el mismo estado en que ingreso.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sin perjuicio de tal y como se expuso anteriormente, se propone la presente excepción con fundamento en el hecho de que no existe responsabilidad contractual de cara a SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., pues la misma solo se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: **la existencia del contrato de seguro, el incumplimiento imputable al asegurador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.**

Si bien la Doctrina ha definido el contrato de seguro como un acuerdo de voluntades, en el cual una persona llamada tomador se obliga al pago de una prima a favor de otra llamada asegurador y que tiene la finalidad de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial, siempre y cuando, repito, se materialice el riesgo asegurado, imponiéndose una obligación para el asegurado, la cual, de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, es dar noticia del siniestro, dentro del término convencional, **con la carga de "*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida*"**, requisito éste que conlleva a la obligación que tiene el asegurador en pagar la indemnización, es decir, debe estar acreditado de manera fehaciente, por lo cual, **la mera imputación de incumplimiento por parte del asegurado o beneficiario, no constituye por sí mismo una responsabilidad civil contractual, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

En efecto, respecto la reclamación que debe realizar el asegurado, no debe corresponder a una mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio, sino que **debe acompañase de las pruebas del acaecimiento del siniestro** y su respectiva cuantía, y, por lo tanto, **la falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir el pago de la indemnización por parte de la aseguradora**, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este afecto.

En el caso en concreto se debe indicar que si bien mi procurada no ha desconocido la existencia del Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Automóviles Plan Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, suscrito entre el demandante Jesús Alberto Burbano Valdés, en calidad de Tomador, y Seguros Generales Suramericana S.A. como Compañía Aseguradora, se advierte que el demandante, no aportó prueba idónea que diera cuenta de la ocurrencia del siniestro, pues (i) no existe ningún elemento probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sobrevinieron los presuntos hechos que rodearon el supuesto hurto del remolque de placa S41057, máxime cuando la denuncia de un delito no constituye prueba de su ocurrencia al ser un simple documento informativo y, (ii) el ilícito que ocasionó la desaparición del mencionado vehículo, es el delito de abuso de confianza, que se encuentra expresamente excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la mentada Póliza.

En consecuencia, ante la ausencia de los soportes que permitieran develar la configuración del siniestro, era dable concluir que la solicitud de pago presentada por el señor Burbano Valdés carecía de las condiciones sustanciales para ser considerado una reclamación, y consecuentemente, **no se configuran las condiciones para el pago de la indemnización por parte de la aseguradora y por lo tanto, no hubo ni hay incumplimiento contractual de su parte.**

Aunado a las precisiones que se han mencionado atrás, se predican también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad, que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, de acuerdo con los hechos narrados por el actor y pruebas que obran en el expediente se llega a la conclusión que la responsabilidad que predica el demandante, no es aplicable a mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., sino

a la derivada del contrato atípico de parqueadero, y por ende, **se destruye la posibilidad de imputarle a la aseguradora que represento, cualquier tipo de responsabilidad.**

Con base en todo lo manifestado, amablemente pido se declare probada la presente excepción.

3. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES UTILITARIOS Y PESADOS No. 6994279-4.**

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

Ahora bien, de la prueba documental allegada al proceso, se descarta que el riesgo que le trasladó el señor Jesús Alberto Burbano a la aseguradora se haya configurado, pues se itera, el objeto del seguro citado atrás, consiste en:

"CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, ***indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos****."*

Igualmente, se pactaron, entre otras, las siguientes coberturas:

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO
PÉRDIDA TOTAL	20%
GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	$0

En gracia de discusión se reitera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sobrevinieron los presuntos hechos que rodearon el supuesto hurto del automotor, máxime cuando la denuncia realizada por la señora Zulma Patricia Burbano, según la jurisprudencia, es un documento meramente informativo y no constituye prueba del delito.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado indicando:

> *"Entonces, la denuncia es el medio idóneo para promoverla actividad del Estado. Y, pese a la seriedad y requisitos con que debe ser presentada no deja de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos. En esa medida,* ***el denuncio no es la prueba del hurto. Las pruebas del hurto serán las que se aduzcan y practiquen en el curso de la investigación penal y que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el denunciante plasmó en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*** *Entonces, surge la inquietud de si es necesario que se adelante y concluya el proceso penal para que el contribuyente pruebe a la autoridad tributaria la deducción por pérdida de la mercancía, en casos de hurto. La sala considera que no, porque el proceso penal, por muchas circunstancias no siempre termina con el fallo de fondo que determine la ocurrencia del hecho delictuoso y el sujeto responsable del mismo.*[8] *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así mismo, y siendo el segundo argumento de la no realización del riesgo asegurado, se reitera que después de un análisis riguroso se concluye que, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, **no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano**, pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del **ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra expresamente excluido de cobertura por parte de la aseguradora que represento**, tal y como se expondrá detalladamente en excepciones siguientes.

En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto; por lo que resulta inviable reconocer el pago por Pérdida Total por Hurto, contenido en la Póliza de Seguro Automóviles que aquí se demanda.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO NO SE AFECTÓ

De conformidad con lo estipulado en la póliza, es importante mencionar que la cobertura otorgada por mi mandante, está circunscrita al amparo contratado, el cual se pactó en los siguientes términos:

> *"3.2. Pérdida Total por Hurto*
>
> *Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Radicación número:25000-23-27-000-2005-00478-01 (16760)

pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro."

En ese orden de ideas, estando claramente definido el amparo otorgado en la póliza de seguro expedido por mi mandante que el señor JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS pretende estérilmente afectar, una vez analizada la información consignada en los documentos aportados al plenario, confrontándola con los hechos narrados por el actor, claramente se concluyó que el demandado no logró acreditar la efectiva ocurrencia del siniestro en los términos ordenados por el artículo 1077 del Código de Comercio, motivo por el cual se puede afirmar categóricamente que el amparo de pérdida total por hurto otorgado en la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4 no se ha afectado con los hechos que originaron la demanda.

- **Carencia de prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrió el hecho.**

Tal como se ha expresado e insistido en líneas anteriores, no existe prueba del acaecimiento del riesgo asegurado, toda vez que el único documento que presentó el demandante del presunto hurto fue la denuncia penal ante fiscalía, la cual realizada por la señora Zulma Patricia Burbano (no demandante, no titular del bien, ni testigo de los hechos), documento que no es la prueba del hurto, pues las mismas son las que se aduzcan y practiquen en el curso de la Investigación penal v que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el denunciante plasmó en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de suerte que la denuncia es un mero documento informativo, el cual contiene una versión de los hechos ocurridos y la afectación o la lesión a un bien, sin embargo, se reitera que en este caso, **la denuncia ni siquiera fue presentada por el titular del bien, señor Jesús Alberto Burbano Valdés, sino por un tercero que no fue testigo presencial del presunto hecho ilícito.**

- **Configuración del delito de abuso de confianza:**

Sin perjuicio de reiterar que el demandante debía probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo preceptuado en el artículo 1077 del C. Co., es preciso señalar que, de los hechos de la demanda, del relato realizado por la señora Zulma Patricia Burbano en el texto de la denuncia penal formulada y de los demás documentos obrantes en el plenario, surge palmariamente que no se configuró el siniestro, pues según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, **no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano,** pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, **SEÑOR JESÚS ALBERTO BURBANO DE MANERA VOLUNTARIA AL TENEDOR, ES DECIR, AL CONDUCTOR ANDRÉS MUÑÓZ Y ÉSTE A SU VEZ, AL PARQUEADERO SICO PARK YUMBO**, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del ABUSO DE CONFIANZA, el cual aclaro, se encuentra totalmente excluido de la cobertura que otorgó mi procurada.

Respecto a lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...al describir el legislador el delito de abuso de confianza exige que la cosa objeto de la posterior apropiación se haya confiado o entregado con anterioridad, sin que se exija necesariamente la existencia de un vínculo de confianza entre el derecho habiente y el recibidor, entendido éste como la existencia de una comunicabilidad de

circunstancias sociales, sino que la confianza nace del título mediante el cual se entrega la cosa, que al no transferir el dominio genera derechos *que cree su propietario tener, contrario a lo que sucede con el agravante del hurto que, como se dijo, sí exige esta* clase *de relaciones interpersonales porque es en razón de ellas que el hurtador logra el apoderamiento indebido de la cosa, o por lo menos le posibilita su consumación."* [9]

Por lo expuesto, el carácter diferenciador del abuso de confianza, respecto del hurto, radica en que la acción de apropiación de aquella conducta, se hace sobre bienes que el propietario o titular ha entregado a un tercero (llámese conductor, administradora o parqueadero), **SALIENDO ASÍ EL BIEN DE MANERA VOLUNTARIA DE SU ESFERA DE CUSTODIA Y VIGILANCIA. CASO DIFERENTE AL HURTO, EN QUE EL AGENTE DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SE APROPIA DE LA COSA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU PROPIETARIO.**

En consecuencia, teniendo claro que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó para la pérdida total por hurto, el asegurado debía probar fehacientemente que se realizó el riesgo asegurado en los precisos términos estipulados contractualmente y no lo hizo, por ello, el resultado es diverso y finaliza con la aseveración de que no nació la obligación de indemnizar a cargo de la compañía que represento, en virtud de que mediante el amparo otorgado, mi poderdante se comprometió exclusivamente a amparar al asegurado respecto a las pérdidas que efectivamente implicaran un hurto del vehículo según se pactó en las condiciones del contrato, y por ello, en este caso no sólo es inexistente responsabilidad de mi poderdante, justamente porque el hecho que originó la demanda no constituye la realización de un siniestro al tenor de lo pactado en el contrato de seguro, sino porque la conducta que originó la desaparición del vehículo asegurado, se encuentra excluida de cobertura y esto permite concluir que no le asiste obligación a mi procurada de indemnizar al demandante.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. EL ABUSO DE CONFIANZA SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES UTILITARIOS Y PESADOS No. 6994279-4.

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

---

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 7 de marzo de 2007 Proceso No 24793. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

De conformidad con todo lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, después del análisis riguroso realizado tanto por mi representada al momento de objetar la solicitud de indemnización presentada por el demandante en sede extrajudicial, y la del suscrito con la presentación de esta acción judicial, se arriba a la conclusión de que, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del **ABUSO DE CONFIANZA.**, sin embargo, el mencionado delito se encuentra expresamente excluido de la cobertura que mi procurada otorgó, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4:

> *"2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:*
> *(...)*
> *2.6.12. ESTAFA, **ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO** DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL. (...)"*

En consecuencia, debido a la exclusión expresa contenida en las condiciones generales de la póliza por medio de la cual se demandó a mi presentada, teniendo en cuenta que las mismas hacen parte integral del contrato de seguro, respetuosamente solicito que, al estar configurada la exclusión por el delito de *ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL*, según la prueba recaudada, se declare probada la presente excepción y se indique que no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA.

En concordancia con lo afirmado en excepciones precedentes, es menester recordar que corresponde también al demandante probar la existencia y cuantía del supuesto daño ocasionado, toda vez que le está vedada la posibilidad a este Juzgador de instancia, de presumir como cierto un perjuicio que no se ha demostrado debidamente por parte de la parte actora, luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios materiales, reitero que, se evidencia la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado, pues no obra en el expediente prueba de su existencia, como quiera que no basta únicamente con realizar formulaciones en contra de la parte pasiva, para obtener la indemnización reclamada, sino que lógicamente, se deben brindar al Juez todos los elementos de juicio (certificados de ingresos, facturas con el lleno de los requisitos, recibos, etc..) que sean necesarios e indispensables para que se acceda a la causa petendi de la actora; y en ese sentido, ante la orfandad probatoria que se evidencia en el plenario, imponer una condena a favor del actor, generaría no sólo un

enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Es importante precisar que conceptualmente, el daño emergente, este valor se compone, según el actor, por el valor de la pérdida del remolque de placas S41057 y los gastos de transporte, sin embargo, frente a valor que tasa por concepto de bien anteriormente mencionado, no es coherente con el valor comercial del mercado, que es precisamente el valor o limite que mi procurada decidió amparar, tal y como se evidencia en la carátula de la Póliza y como se expondrá detalladamente en la siguiente excepción. Ahora, respecto a los gastos de transporte, no existe prueba alguna que acredite que el mencionado demandante haya pagado o hecho alguna erogación por concepto de dichos GASTOS DE TRANSPORTE, pues no se aportan comprobantes de pago, facturas de venta o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR SUMAS SUPERIORES AL VALOR REAL DE LA COSA Y AL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que mi procurada con cargo a la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, expedida con ocasión del contrato de seguro suscrito entre el señor Jesús Alberto Burbano y aquella como Compañía Aseguradora, solo está obligada eventualmente, a indemnizar al asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditado el siniestro y su cuantía, a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, no podría ser superior al límite asegurado y al valor real de la cosa, es decir, no se le puede imputar a mi prohijada, ninguna carga o reconocimiento de pago que supere el tope dispuesto en el contrato de seguro y en la Ley, pues al tenor de lo consagrado en el Artículo 1089 del C. de Co., *"(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...."*, y como en este caso, el demandante pretende el pago de por concepto del remolque, que claramente, supera su valor comercial, aunado a la suma por concepto de gastos de transporte y lucro cesante que tal y como explicó anteriormente, no se encuentran debidamente soportados, de suerte que emitir una condena a mi representada por los valores pedidos por el actor, implicaría una vulneración flagrante no sólo de las disposiciones contenidas en el Estatuto Mercantil, en cuanto al contrato de seguro se refiere, sino incluso del derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada.

De lo anterior, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro **no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro** y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que **los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.**

Tal y como lo ha sostenido la doctrina, el tratadista J. Efrén Ossa, *"un contrato indemnizatorio por el solo ministerio de la ley, entiende que el asegurado no deriva una ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor nuevo de los bienes asegurados (art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito"*. (Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis Bogotá, 2ª edición, pág. 140). A la luz de esta disposición y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio, la indemnización en este tipo de seguro no excederá del valor real de la cosa al momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado y/o beneficiario, entendido éste como el valor sin aplicación de demérito alguno, en caso de una reparación por pérdida parcial.

Incluso, confirma lo anterior, tanto la caratula y el tenor literal de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, respecto a la suma asegurada por hurto, que fue definida de la siguiente manera:

> *"3.5 Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto*
>
> ***La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda"*** *para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados."*

De allí a que, que, sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad civil contractual de mi procurada, reitero que aún en el improbable y remoto evento en que se concedan total ó parcialmente las pretensiones del demandante, deberá tenerse en cuenta que al tenor de estipulado en las condiciones de la póliza referida en párrafos anteriores, mi presentada solo estaría obligada al pago del valor real del perjuicio patrimonial y de ninguna manera puede exceder el valor real de la cosa, según como se convino, por lo tanto, se deberá utilizar la Guia de Valores de Fasecolda, que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es una herramienta utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones, la cual refleja la siguiente información[10]:

RANDON PLATAFORMA

ESTACAS 3 EJES

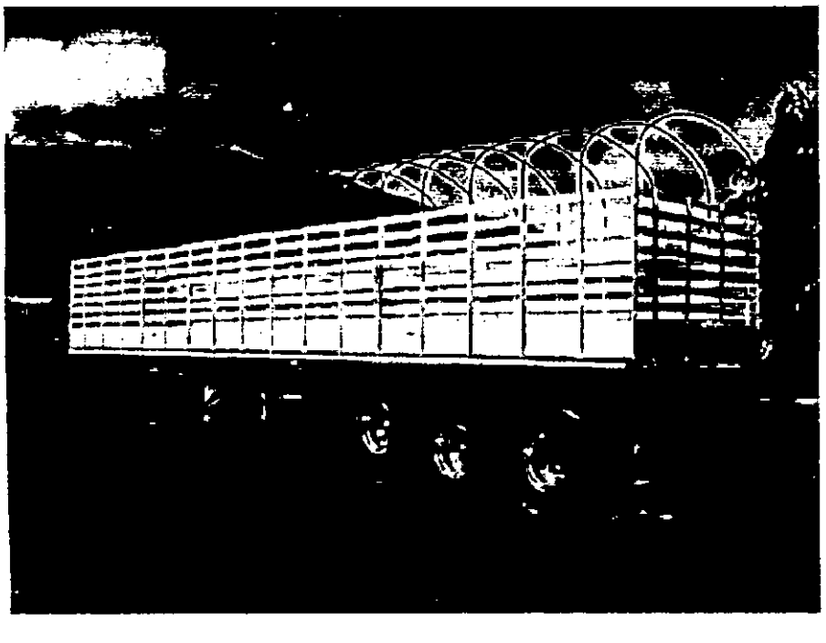

Código Fasecolda
27882001
Código Homólogo
27825003

Usado, 2015

Remolque

Pesado semirremolque, Semirremolque estacas

RANDON

PLATAFORMA

ESTACAS

3 EJES

Valor Sugerido
$47.300.000

En este orden de ideas, en el remoto evento de que declare una responsabilidad civil, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño que en este caso, el valor comercial del remolque marca RANDON PLATAFORMA ESTACAS 3 EJES, MODELO 2015, asciende a $47.300.000 y no $55.000.000 como erradamente lo planteó el demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)[11]"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En el presente caso, es evidente que la parte demandante está buscando enriquecerse con la causación de un supuesto hecho dañoso. Lo anterior, tal y como se ha venido ilustrando trasversalmente, debido a que la tasación de los perjuicios materiales, no corresponden a un daño emergente, que correspondería a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

En conclusión, es imperativo que el Honorable Juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización, sino que dicha indemnización, únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acaecimiento del hecho. En el caso concreto, a partir de la tasación de los perjuicios materiales, demuestra indefectiblemente que la parte demandante está intentando enriquecerse mediante el reconocimiento de una indemnización, situación que claramente se encuentra proscrita, como se explicó, por todas las fuentes del derecho colombiano.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil contractual, comedidamente le solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. EL SEGURO EXPEDIDO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 íbidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de julio de 1999, expediente 5065 se ha referido de la siguiente manera:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega.

Con la claridad de que el seguro de daños es meramente indemnizatorio, se concluye lógicamente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al tercero afectado, requisito éste sine qua non; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del Código de Comercio, todo lo cual no ocurrió en el presente caso y por ello, no hay lugar a indemnización alguna por parte de la aseguradora que represento.

En tal medida, solicito que se declare probada ésta excepción.

10. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, expedida por mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre el señor Jesús Alberto Burbano y aquella como Compañía Aseguradora, y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Por lo tanto, todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "*son la columna vertebral de la relación aseguraría y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan*"[12] (Subrayado fuera del original).

En gracia de discusión, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin

[12] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de documentado en la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, vigente desde el 04 de agosto de 2016 al 04 de agosto de 2017, los amparos otorgados fueron los siguientes:

	COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	$0	Recibes $60.000 diarios hasta por 30 días

"3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro."

De lo anterior, se puede decir que el amparo de "PÉRDIDA TOTAL POR HURTO" otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza, sólo opera SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE EL DELITO DE HURTO que se encuentra contemplado en el Artículo 239 del Código Penal , sin embargo, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tal condición, pues en primer lugar, no existe prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuren dicho ilícito, pues el único documento que soporta ello, es la denuncia realizada por la señora Zulma Patricia Burbano (no titular del bien, ni testigo de los hechos), y según la jurisprudencia, este documento es simplemente informativo y no constituye prueba del delito; y en segundo lugar, porque los hechos que originaron la desaparición del vehículo de placas S41057, no se tipificó el delito de hurto, definido en el Artículo 239 del Código Penal Colombiano, pues en el presente caso, se observa con claridad que el bien presuntamente hurtado, fue entregado por su propietario, señor Jesús Alberto Burbano de manera voluntaria al tenedor, es decir, al conductor Andrés Muñóz y éste a su vez, al Parqueadero SICO PARK YUMBO, de suerte que, precisamente ese elemento de traslado del dominio de la cosa a un tercero, desdibuja los elementos que constituyen el hurto, configurándose la figura del ABUSO DE CONFIANZA, el cual se encuentra excluido de cobertura, de acuerdo con lo plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4:

"2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:
(...)
*2.6.12. ESTAFA, **ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO** DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL. (...)"*

Por lo expuesto, ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

La presente excepción se formula bajo el argumento de que en el remoto e improbable caso que su despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se hayan pactado.

Sobre la suma asegurada

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que mi procurada con cargo a la Póliza de Automóviles Utilitario y Pesados No. 699427-4, solo está obligada eventualmente, a indemnizar al asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, **no podría ser superior al límite asegurado.**

Por ende, como se indicó en excepciones anteriores, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En conclusión, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las **condiciones particulares de la Póliza de Automóviles Utilitario y Pesados No. 699427-4, donde se encuentra establecido un límite para cada uno de los amparos de la siguiente manera:**

	COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	$0	Recibes $60.000 diarios hasta por 30 días

Es claro pues que en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de hurto total, que deberá valorarse para efectos de la suma asegurada, con la Guía de Valores de Fasecolda http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/, que contiene el valor comercial de los vehículos, sin que exceda el monto ahí referenciado ($47.300.000), e igualmente, respecto a los gastos de transporte, deberán ser reconocidos únicamente si los mismos se encuentran debidamente soportados a través de documentos idóneos, por la suma de $60.000 diarios, por un periodo máximos de 30 días.

Por todo lo anterior, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, tenga en cuenta el límite que se ha puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA DEMANDADA ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO SICO PARK YUMBO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de pérdida total por hurto, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción ya que en el hipotético caso en que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fuera condenada al pago de suma alguna por concepto de indemnización al demandante Jesús Alberto Burbano Valdés, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la demandada ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, propietaria del establecimiento SICO PARK YUMBO, por ser éste el causante del siniestro, debido a su omisión de vigilancia y entrega del bien a su propietario, así mismo, tal y como se encuentra plasmado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4:

> *"SUBROGACION*
> *Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el ASEGURADO, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado. (...)*

En ese orden de ideas, conforme a la Póliza de Automóviles que se esgrime, si en el remoto y eventual caso que el Despacho encontrara responsable civilmente a mi procurada, de los perjuicios que reclama el actor a través del presente proceso, mi poderdante tendría el derecho a exigir a la codemandada ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, propietaria del establecimiento SICO PARK YUMBO, el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al demandante.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES UTILITARIOS Y PESADOS NO. 6994279-4, EXPEDIDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no existe obligación alguna en cabeza de mi procurada, por ausencia de incumplimiento contractual,

también debe tener presente el señor Juez que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado en caso de siniestro, por virtud de la cual, este asumir una parte del mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, que se determinó para cada una de ellas así:

	COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$3.000.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	20%	VALOR COMERCIAL
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	$0	Recibes $60.000 diarios hasta por 30 días

Por lo anterior, en el remoto evento de que el señor Juez accediera a las pretensiones de la demanda y ello significara la afectación de la póliza expedida por mi representada, está deberá limitarse no sólo a la suma asegurada, sino que también deberá pagar el asegurado, el deducible que está a su cargo, que en caso del amparo por pérdida total por hurto, resulta siendo el 20% del valor comercial del vehículo.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como los demandados, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En efector, para la configuración del enriquecimiento sin causa, son tres los requisitos que deben probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Por lo anterior, en gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. FALTA DE CAUSA PETENDI

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

17. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Poder a mí conferido, obrante ya en el expediente, por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que obra en el expediente.

- Copia de la Póliza de Automóviles Utilitarios y Pesados No. 6994279-4, expedida por mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., vigente desde el 04 de agosto de 2016 al 04 de agosto de 2017. (Carátula y condiciones generales), que obra en el expediente.

- Copia de la carta de objeción de fecha 22 de febrero de 2017 dirigida a al señor Jesús Alberto Burbano Valdés, que obra en el expediente.

- Copia de la comunicación por medio de la cual se ratifica la objeción emitida por la aseguradora, de fecha 30 de marzo de 2017 dirigida a al señor Jesús Alberto Burbano Valdés, que obra en el expediente.

- Copia de la consulta realizada en la página Web de FASECOLDA, donde se evidencia el valor comercial del remolque de propiedad del demandante. http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/, que obra en el expediente.

- Copia de la consulta realizada en la página Web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se evidencia el estado inactivo de la denuncia penal identificada con el radicado No. 760016000193201703323. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f, que obra en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉS, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

- A la Doctora **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesora externa de la compañía de seguros que represento, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y

particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, deponga sobre los trámites que realizaron al interior de la compañía, cuando el actor elevó solicitud de pago de la indemnización, para que declare específicamente sobre la configuración de la exclusión de abuso de confianza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

- Al Doctor **FERNANDO VALDÉS GUZMÁN**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 16.269.966 de Palmira, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Cali, asesor externo en MATERIA PENAL de la compañía de seguros que represento, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien podrá citarse en Calle 2 No. 66-21 Apto 505 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare como opera la cobertura específica de Hurto y explique al despacho en que consisten las exclusiones por abuso de confianza, estafa u otro delito diferente al hurto, deponga sobre el análisis realizado por la aseguradora para determinar la configuración del delito de abuso de confianza al momento de objetar la solicitud de pago, y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Copia del libro diario de población, donde se evidencia la entrega del remolcador de placas SWM-338, sin fecha y nombre de persona o institución que lo expide.
- Reporte del GPS sobre los movimientos del tractocamión, sin fecha y nombre de persona o entidad que lo expide.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la Calle 64 Norte # 5 BN- 146 Oficina 101 C de la ciudad de Cali.

El Suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

JESUS ANTONIO VARGAS REY
C.C. No. 1.143.833.305 de Cali (V)
T.P. No. 243.172 del C.S. de la J.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

ABOGADA

CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

204

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

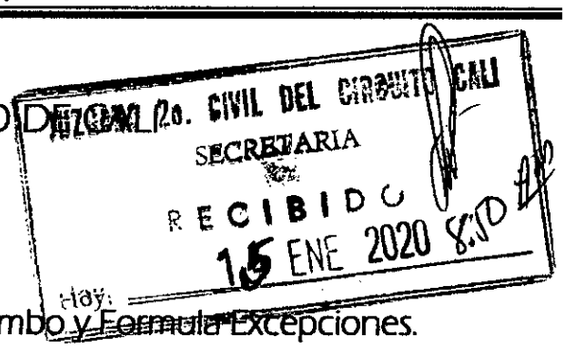

Radicación: 2019-0039-00
Ref: Contestación Parte Demandada Sico Park Yumbo y Formula Excepciones.
Demanda: Verbal de Rescisión de Promesa de Compraventa.
Demandante: Jesús Alberto Burbano Valdez.
Demandados: seguros suramericana S. A. y Eliana Yessenia Díaz Torres.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.599 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.158 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SICO PARK YUMBO, con Nit: 1.144.032.158-6, al juzgado acudo de manera oportuna para CONTESTAR la DEMANDA VERBAL y las modificaciones hechas con su REFORMA y que fuera admitida por el juzgado de la causa mediante auto interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2019, contestación que asumo de conformidad con lo dispuesto y ordenado en el artículo 96 del Código General del Proceso.

ESC 2

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y LOS DE SU APODERADO JUDICIAL. INDICACIÓN DEL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

La parte DEMANDADA que contesta es la señora ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.158, plenamente capaz y quien comparece en juicio en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SICO PARK YUMBO, ubicado en la calle 15 No. 20-265 de yumbo identificado con la matrícula mercantil No. 942266-2, con el apoderamiento especial de la firmante abogada.
Funge como apoderada especial de la demandada la suscrita VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.599 de Cali, con tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder especial otorgado por la citada señora y presentado al despacho el 12 de diciembre de 2019.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON INDICACIÓN DE LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN. EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS HE MANIFESTADO EN FORMA PRECISA Y UNÍVOCA LAS RAZONES DE LA RESPUESTA

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
ABOGADA
CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

En relación con el HECHO No. 1
SE ADMITE la propiedad que tiene el demandante sobre el Semiremolque, según certificado de tradición aportado en la demanda al igual que sus especificaciones, limitándose la afirmación sólo a los documentos aducidos como pruebas en la demanda.

En relación con el HECHO No. 2.
NO SE ADMITE porque NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, en el sentido de que no hay prueba contractual alguna de que el vehículo tracto-camión se encontraba en Sico Park yumbo, no hay recibo de ingreso, que es el contrato del mismo, por lo que debe ser probado.

En relación con el HECHO No. 3.
NO SE ADMITE porque SE DESCONOCE quien fue la persona que supuestamente dejó el tracto camión en las instalaciones del parqueadero. Así mismo se desconoce si se entregaron las llaves.
Frente a que, si el vigilante de turno no generó el recibido del vehículo; ahora bien, en gracia de discusión llama la atención que sí tal como se afirma en este hecho se hubiera entregado el bien sin el recibo del parqueo es de la absoluta responsabilidad del demandante y del conductor del vehículo el guardar por espacio de 12 días un vehículo de dicha naturaleza sin ningún tipo de contrato, vale decir el recibo de parqueo, que cubriera cualquier tipo de riesgo, es decir la parte demandante fue imprudente con el cuidado de su bien.

En relación con el HECHO No. 4.
Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las personas que se presentaron a reclamar el bien supuestamente hurtado NO SE ADMITE porque NO ME CONSTA, que se pruebe, así como tampoco NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE que el cabezote estaba con el semiremolque.
Se dice que se aporta copia del recibo de pago, empero esto no es cierto, ya que no aparece en las pruebas aportadas en el expediente, ni se relaciona en el acápite de pruebas.
Frente a que las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio no estaban funcionando NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que no hay soporte probatorio alguno sobre este hecho y es a quien alega un hecho el obligado a probarlo.
Frente a que está probado la negligencia de parte del parqueadero, NO SE ADMITE, por varias razones, NO ES UN HECHO, es una manifestación de la parte activa que tiene que ser probado en el transcurso del proceso, así mismo con la simple manifestación del demandante o de su apoderado no basta para que se configure la supuesta negligencia.

En relación con el HECHO No. 5.
NO SE ADMITE porque ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se desconoce si efectivamente el tracto-camión estuvo parqueado en las instalaciones de Sico Park yumbo y quien fue la persona que hubiere permitido el ingreso. Así mismo se desconoce si el citado semiremolque se encontraba adherido al tracto camión. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE que se abrió con un machete la puerta del tracto camión, no hay nada que soporte lo dicho, además que resulta extraño que,

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
ABOGADA
CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

en el libro diario de la población nacional, no se haga la novedad de que en la puerta hubiera alguna señal de haberse forzado para abrirse.

En relación con el HECHO No. 6.
NO SE ADMITE porque NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, referente a la llamada a la que se hace mención, ni mucho menos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo ocurrido el 25 de enero de 2017, la parte que alega un hecho tiene la carga de probarlo y de las pruebas aportadas en la demanda no hay nada que le de fuerza probatoria a este hecho.

En relación con el HECHO No. 7.
NO SE ADMITE porque mi prohijada desconoce los pormenores de la denuncia y/o la investigación que lleve la Fiscalía, toda vez que hasta el momento no ha recibido notificación alguna de la investigación, no es parte de la misma.
Cabe resaltar que en el formato de denuncia donde se indican los bienes relacionados con el caso, no se haya hecho mención sobre el tracto-camión o el semiremolque.

En relación con el HECHO No. 8.
NO SE ADMITE porque a mi representada NO LE CONSTA las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contrato de seguro suscrito entre el demandante y la compañía de Seguros Suramericana, dichas circunstancias son del consorte de la parte activa probar.

En relación con el HECHO No. 9.
NO SE ADMITE porque a mi representada NO LE CONSTA las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dichas circunstancias son del consorte de la parte activa probar ya que dicho actuar se escapa de la esfera del conocimiento de mi mandante.

En relación con el HECHO No. 10.
ES CIERTO, según la respuesta aportada en la demanda.

En relación con el HECHO No. 11.
NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte activa que corresponde fundar probatoriamente.

En relación con el HECHO No. 12.
NO SE ADMITE porque a mi representada NO LE CONSTA las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los escritos a que se hace mención, así como si se aportaron o no como pruebas a la Fiscalía 75 Local de Yumbo, dichas circunstancias son del consorte de la parte activa probar ya que dicho actuar se escapa de la esfera del conocimiento de mi mandante.

En relación con el HECHO No. 13.
NO SE ADMITE porque a mi representada NO LE CONSTA las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los escritos a que se hace mención, así como si se aportaron o no como pruebas a la Fiscalía 75 Local de Yumbo, dichas circunstancias son del consorte de la parte activa probar ya que dicho actuar se escapa de la esfera del conocimiento de mi mandante.

AGENDA

CONFERENCIA No. 12 - 16 DE OCTUBRE DE 1984 - 8:00 A.M. A 12:00 M.

[illegible]

En relación con el HECHO No. 14.
NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, no hay prueba en el plenario que demuestre que se causaron los perjuicios por el supuesto hurto ni mucho menos de que dicho semiremolque arrojara dichos ingresos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA DEMANDADA se opone a TODAS LAS PRETENSIONES, que afecten a mi poderdante por carecer de fundamento legal para su prosperidad, en la medida que no está configurado daño alguno, nexo causal ni responsabilidad en el supuesto hecho dañoso que se pretende resarcir, sustentadas en un afán de enriquecimiento sin justa causa, toda vez que se pretende obtener un pago sin responsabilidad contractual de la parte que represento, siendo responsabilidad exclusiva de la demandante el nacimiento del hecho dañoso que hoy pretende sea resarcido, pro su negligencia en el manejo del recibo de parqueo y en la autorización de retiro del vehículo que dio, según lo pedido en las pretensiones. Dicho lo anterior me pronunciaré a cada una de las pretensiones, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: NI ME OPOGO, NI LA ACEPTO, teniendo en cuenta que no va dirigida a la señora Eliana Yessenia Díaz Torres, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero Sico Park Yumbo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPOGO, por faltar a la realidad de hecho y de derecho.
Razones de la anterior oposición:
Primera razón de oposición: teniendo en cuenta de que no hay recibo de parqueo no hay contrato alguno entre el dueño del bien a través de su conductor y el parqueadero, no estaríamos frente a una relación contractual sino extracontractual entre el señor Andrés Muñoz y el vigilante de turno como fue llamado en los hechos, mas no entre Jesus Alberto Burbano Valdes y Sico Park Yumbo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Frente al incumplimiento en el contrato de seguro no me opongo toda vez que esta condena no va dirigida en contra mi mandante. Sin embargo, la demandada SE OPONE, frente al hurto y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta de que no existe prueba alguna del supuesto robo, más allá de la declaración de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: la demandada SE OPONE, teniendo en cuenta de que no existe prueba alguna del supuesto robo, más allá de la declaración de la parte demandante.
Razones de la anterior oposición:
Tal pretensión carece de todo sustento probatorio, está basada en unas suposiciones, en declaraciones sin tener ningún soporte fehaciente de que haya existido tal hurto, además que, según lo dicho en el hecho quinto, el supuesto hurto del bien que hoy se reclama perjuicios fue supuestamente sustraído por

fuera de las instalaciones del parqueadero, es decir sale de la esfera de custodia que le hubiera correspondido al parqueadero, si existiere el contrato de parqueo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: la demandada SE OPONE, por cuanto no incumplió con sus obligaciones contractuales, frente a la aseguradora me atengo a lo probado en el proceso.
Razones de la anterior oposición:
Tal pretensión carece de todo sustento probatorio, está basada en unas suposiciones, en declaraciones sin tener ningún soporte fehaciente de que haya existido tal hurto sí hay responsabilidad esta es de la parte demandante que permitió que su vehículo haya supuestamente sido parqueado en un lugar donde no se expidió el recibo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: la demandada SE OPONE, teniendo en cuenta que es consecuente con las anteriores declaraciones, esta debe correr la misma suerte de su no prosperidad por las razones antes esbozadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: la demandada SE OPONE, teniendo en cuenta de que no existe prueba alguna del supuesto robo, más allá de la declaración de la parte demandante.
Razones de la anterior oposición:
Tal pretensión carece de todo sustento probatorio, está basada en unas suposiciones, en declaraciones sin tener ningún soporte fehaciente de que haya existido tal hurto, empero si este existió, tal como se dice en los hechos de la demanda ocurrió por fuera de las instalaciones del parqueadero, no dentro de ellas, lo que exonera de responsabilidad alguna a mi prohijada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: la demandada SE OPONE, teniendo en cuenta de que no existe prueba alguna del supuesto hurto, más allá de la declaración de la parte demandante.
Razones de la anterior oposición:
Tal pretensión carece de todo sustento probatorio, está basada en unas suposiciones, en declaraciones sin tener ningún soporte fehaciente de que haya existido tal hurto

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: NI ME OPOGO, NI LA ACEPTO, teniendo en cuenta que no va dirigida a la señora Eliana Yessenia Díaz Torres, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero Sico Park Yumbo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: NI ME OPOGO, NI LA ACEPTO, teniendo en cuenta que no va dirigida a la señora Eliana Yessenia Díaz Torres, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero Sico Park Yumbo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: la demandada SE OPONE, teniendo en cuenta de que no existe prueba alguna del supuesto hurto, más allá de la declaración de la parte demandante.
Razones de la anterior oposición:
Tal pretensión carece de todo sustento probatorio, está basada en unas suposiciones, en declaraciones sin tener ningún soporte fehaciente de que haya

existido tal hurto o de que el vehículo haya estado en las instalaciones del parqueadero.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA: la demandada SE OPONE, por las razones expuestas y con los fundamentos de las excepciones propuestas, En su lugar se debe condenar a la parte demandante a las costas y agencias en derecho por la temeridad de la acción

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE AHORA FORMULA EL DEMANDADO EN CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, CON EXPRESIÓN DE SU CORRESPONDIENTE FUNDAMENTO FÁCTICO.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
Inexistencia de la relación contractual entre Jesús Alberto Burbano Valdez y Sico Park Yumbo.

Basada esta excepción en lo manifestado en los hechos, que reitero sin ningún soporte probatorio para ser demostrados, supuestamente el señor Andrés Muñoz, dejó en las instalaciones de Sico Park Yumbo, el tracto camión de propiedad del demandante, esto lo dejó sin la expedición del recibo de ingreso al parqueadero que hace las veces de contrato, lo que nos lleva a la conclusión de que entre el parqueadero y el usuario no hubo prestación del servicio, por ende no hay obligación o responsabilidad de custodia, tesis que toma fuerza en el sentido de que brilla por su ausencia el supuesto recibo de pago por los días del parqueo.
Quien tiene la obligación del recibo de parqueo es el usuario, el interesado de que se garantice la custodia de su bien. Según lo dicho en la demanda el vehículo estuvo 12 días parqueado, sin que se 3expidiera recibo alguno, lo que indica que no estaba necesariamente en las instalaciones de Sico Park, pudo estar en otro sitio, sumado a que el cabezote fue encontrado en Cali, no en Yumbo donde se supone que debió estar.
Sin recibo de parqueo no hay contrato, y no hay nada que indique que la relación fue entre demandante y demandada, podríamos estar frente a una relación entre el conductor del vehículo y el vigilante de turno, mas no entre el propietario y parqueadero.
Así mismo, resulta de extrañeza que el demandante nunca hizo reclamación alguna ante el parqueadero antes de presentar la demanda por los hechos ocurridos supuestamente el 24 de enero de 2017, como de hecho sí lo hizo ante a la aseguradora Suramericana, procede sólo contra el parqueadero al momento de la citación a conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que indica que la parte demandante reconoce tácitamente que no existe relación contractual entre propietario de vehículo y de parqueadero.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:
Culpa Exclusiva Del Demandante Por Falta Del Deber Objetivo De Cuidado Y Ausencia De Responsabilidad Del Parqueadero En El Supuesto Hurto.

Teniendo en cuenta exclusivamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar manifestadas en los hechos de la demanda, y sin que implique el reconocimiento de lo manifestado, ni del derecho reclamado, el supuesto hurto se produjo por fuera de la órbita del cuidado del parqueadero.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
ABOGADA
CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

Bajo el supuesto de que existió un contrato de parqueo, que no lo hubo, como se dijo en líneas anteriores, mi prohijada cumplió con todas las obligaciones contractuales que la ley le impone, como contrato atípico y autónomo que es el contrato de parqueo.
Es responsabilidad del propietario, de la administradora del tracto camión y del conductor velar por el estado del vehículo, por ende, se debe hacer control diario del lugar donde se deja el vehículo, exigir que se expida recibo de ingreso si este entra aun parqueadero, según lo dicho en la demanda, situación que no acepta mi mandante, el vehículo estuvo desde el 13 hasta el 24 de enero de 2017, cuando supuestamente fue hurtado, sin la expedición de recibo alguno.
Dicho lo anterior el tracto camión estuvo supuestamente parqueado por 12 días sin que hubiera registro de ello por parte de la parte demandante y no se hizo nada para normalizar dicha situación, es decir sin recibo de entrada.
Supuestamente se enteran de que el vehículo no estaba en el parqueadero por una llamada que hizo el vigilante diurno al conductor del vehículo, es decir que la administradora del tracto camión no estaba ejerciendo el control que le correspondía sobre el vehículo.

Anudado a lo anterior se dijo que el semirremolque estaba adherido al tracto camión, y así fue sacado del parqueadero, encontrado el cabezote al día siguiente en Cali, es decir que el hurto del semirremolque se produjo por fuera del parqueadero, donde supuestamente se había dejado parqueado, si el hurto ocurrió por fuera de las instalaciones del parqueadero, ya no estaba bajo el deber de custodia de este, por ende no es responsable por el hurto y los supuestos daños causado.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:
Falta De Pruebas Que Demuestren El Daño Causado.

Fundamento fáctico.
Los documentos aportados como pruebas documentales en la demanda no están ni cercanos a probar los daños que se reclaman sean resarcidos, toda la demanda se basa en las meras manifestaciones de la parte demandante sin más que una denuncia de por un hurto que a la fecha no hay pruebas alguna de que el hecho se haya causado. Denuncia que esta archivada, es decir pasados dos años de haber ocurrido el supuesto hecho el ente investigador no tuvo medios probatorios para indilgar un delito.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:
Temeridad Y Mala Fe.

Fundamento fáctico
Fundamentada en que la acción impetrada carece de fundamento legal, por cuanto se basa en las meras manifestaciones del dueño del semiremolque supuestamente extraído de las instalaciones del parqueadero Sico Park Yumbo, sobre supuestos y sin rigor probatorio y de una cuantía exorbitante.

NATURA ESPECIAL SUPERIOR QUERO

AGENCIA

[illegible]

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
ABOGADA
CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:
La genérica e innominada.

Fundamento fáctico.
Solicito al señor Juez que, al momento de fallar, después de un minucioso estudio del expediente y de las pruebas que se aporten en las oportunidades procesales para ello deberá declarar que hallase en el cuerpo escrito de la demanda.

LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDE HACER VALER, SI NO OBRAREN EN EL EXPEDIENTE.

1— DOCUMENTARIA QUE APORTO: copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía 75 Local, entidad a la que le correspondió la denuncia del supuesto hurto, donde se solicita el estado del proceso y las actuaciones realizadas, que a la fecha de la contestación de la demanda no se ha obtenido respuesta alguna.

2— CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL: Ruego al Señor Juez tener como confesión por apoderado judicial todas las manifestaciones del apoderado especial del demandante que, con esta naturaleza, se hayan incluido en el escrito de demanda verbal o surjan de la misma fuente en desarrollo del presente proceso judicial.

3— DOCUMENTALES PEDIDAS:
A) Ruego al Señor oficiar a la Fiscalía 75 Local de Yumbo, con el fin de que CERTIFIQUE: El tipo de la investigación, las partes, la adecuación típica del supuesto delito, el estado actual del proceso, en caso tal de que su hubiera archivado manifestar el motivo de dicho archivo. Esto toda vez que la suscrita lo solicitó bajo derecho de petición y no ha sido respondido en el momento de la contestación de la demanda.

4— TESTIMONIALES:
Con el fin de que declare sobre los hechos que sobrevinieron a la supuesta ocurrencia del hurto solicito señor Juez que se fije fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor GUSTAVO POTES, quien puede ser citado por medio de la suscrita, para que declare sobre los hechos que fundamentan las excepciones.

5— INTERROGATORIO DE PARTE.
En la fecha y hora señalada por el despacho para que en audiencia pública el propietario del vehículo y demandante señor JESÚS ALBERTO BURBANO VALDES, absuelva el interrogatorio que verbalmente le haré.

EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES

La demandada Eliana Yessenia Díaz Torres, recibirá notificaciones personales en la dirección y datos indicados en la demanda.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
ABOGADA
CARRERA 5 No. 12 -16 OFICINA 704. Edificio Suramericana. Tel: 8809596 – CALI
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

La firmante apoderada especial –VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO– recibirá notificaciones personales en la Carrera 5ª No. 12-15, Oficina 704, Edificio Suramericana, Cali y en el correo electrónico: vemur27@yahoo.com. Teléfono: 8809596 – 3178304832.

ANEXOS

Lo aducido como pruebas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO EXPUESTO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

Respecto de las manifestaciones contenidas en la demanda verbal que ahora se contesta bajo el acápite de: "EL JURAMENTO ESTIMATORIO CUANDO SEA NECESARIO", deberá el despacho tener por no estimadas bajo juramento la estimación de los perjuicios por el supuesto incumplimiento contractual, toda vez que como se ha dicho no tienen fundamento alguno ni mucho menos soporte probatorio; por lo demás y porque la parte demandada ha descalificado y desconocido responsabilidad con los hechos en los que ha cimentado la demanda que se contesta.
Frente al daño emergente la parte demandada que represento se opone, toda vez la dicha que se pide no está soportada bajo ninguno de los medios probatorios que la ley dispone para ello por lo que debe ser desestimada bajo las reglas de la sana crítica in limite.

He contestado oportunamente la demanda que dio origen al proceso de la referencia y he formulado excepciones de mérito varias.

Atentamente,

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
C. C. No. 66.995.599 de Cali.
T. P. No. 140883 del C. S. de la J.

VIVIANA ESTHER LA MURIELLO ROSERO

ABOGADA

CONSULTORA Nro. 10 - 18 OFICINA 704 Y 705 Quito-Ecuador Tel: 2570300 - 0981
De las Hiedras y Juan Díaz de Pinto

ANEXO

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE QUE OTORGA EL SEÑOR
ANDRES ESTEBAN ALVAREZ MARTINEZ

VIVIANA ESTHER LA MURIELLO ROSERO

Secretaria: Cali, marzo 13 de 2020. A Despacho los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la apoderada de la demandada ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, como las contestaciones del apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECONCER personería a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO como apoderada judicial de ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES, conforme a las voces del poder conferido.

2.- TENGASE por contestada la demanda dentro del término de ley, por la apoderada judicial de ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, una vez resuelta la excepción previa presentada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se procederá con el trámite correspondiente.

4.- Por secretaria córrase traslado de la excepción previa visible a folio 170 conforme al art. 101-numeral 1 concordante con el art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

Jowd

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CALI, 10 JUL 2020

ESTADO N°. 36

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante ***Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020*** *expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso* ***la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020,*** *con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 *por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020,* ***desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020****.*

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *por medio del cual se prorroga la suspensión de términos* ***desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020****.*

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO